

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000235 DE 2008 08 MAYO 2008

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FUNDIDORA J&G.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto No. 000264 del 12 de octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, inicio investigación y formulo cargos a la Fundidora J&G, por la presunta violación del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, al realizar actividades de fundición sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, y por la presunta violación de la Resolución No. 000153 del 12 de mayo de 2006, expedida por la Corporación, al no presentar unos caracterizaciones de residuos y caracterización del suelo.

Que por medio de Oficio Radicado No. 00006918 del 13 de noviembre de 2007, el señor Antonio Florez Silvera, en calidad de apoderado de la Fundidora J&G, presentó descargos contra el Auto No. 000264 del 12 de octubre de 2007.

A continuación se transcriben algunos apartes de los descargos presentados:

ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS.

Presunto incumplimiento de la Resolución No. 00056 del 21 de febrero de 2005.

La empresa ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental en comunicación presentada el día 5 de junio de 2005, a través del apoderado de la empresa, quien presentó solicitud para la renovación de los permisos, escrito este radicado en la CRA bajo el No. 000028921 de fecha 15 de julio de 2005, dentro de los cuales se anexo la siguiente documentación:

- *Copia simple del uso del suelo .*
- *Descripción del proyecto y de actividades de producción, mantenimiento, planos de las instalaciones.*
- *Planos de las instalaciones .*
- *Planos de proyección de mejoras.*
- *Estudio de emisiones atmosféricas en un documento contentivo de 28 folios.*
(...)

Presunta trasgresión de los Artículos 2, 3 y 4 de la resolución No. 000153 del 12 de mayo de 2006.

En el tramite de notificación dado a la Resolución de marras, se observa una clara violación al Debido proceso, ya que fue irregular la notificación del mencionado acto administrativo, conllevando esto de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 48 del C.C.A, que sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión., luego entonces, ante esas irregularidades no podrá exigirse por parte de la C.R.A el cumplimiento de dicha Resolución.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000235 DE 2008 03 MARZO 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FUNDIDORA J&G.

(..) Como en esta instancia me corresponde ejercer el derecho de defensa con respecto a los considerandos de la resolución No. 000264 del 12 de octubre de 2007, me permito señalar las siguientes contradicciones que adolece el acto administrativo:

Los análisis presentados de emisión realizados por la Empresa SGS demuestran que la empresa Fundiciones J&G, cumple con la norma de emisión, estando en un porcentaje del 7.14% por debajo de la exigencia de la norma.

La norma de vertimientos permite descargas dentro de un rango comprendido para pH entre 5.5 y 9 de los análisis presentamos encontramos rango entre 6.76, 6.79, 7.46 y 7.45, lo lógico si comparamos con el estándar observamos que la empresa cumple.

Queremos ser coherentes y respetuosos de la normativa ambiental, es por ello que proponemos la elaboración de un Plan de Cumplimiento o de Ingeniería, basados en las políticas de producción más limpias y en la norma aplicable a la empresa, debido a que sus actividades se iniciaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 388 de 1997.

Presunta trasgresión del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Establece este articulo en que casos se requiere permiso de emisión atmosférica, tal como se afirmó se anexaron los requisitos que establece el literal e), del mencionado Decreto.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que al analizar los argumentos presentados por el señor Antonio Florez Silvera, en calidad de apoderado de la Fundidora J&G, tal como consta en poder que reposa en el Expediente, se hace necesario aclarar lo siguiente:

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a la actividad Fundidora J&G y resolver la investigación administrativa iniciada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, efectuó una visita de inspección técnica a las instalaciones de la Fundidora, en el Municipio de Malambo-Atlántico, el día 13 de diciembre de 2007, originándose el Concepto Técnico No. 0000500 del 14 de diciembre de 2007, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental de ésta entidad, el cual establece:

“Se realizó visita de seguimiento ambiental a la Fundidora J&G, ubicada en el municipio de Malambo, exactamente en el corregimiento de Caracolí, el día 13 de diciembre del 2007, se encontró que se estaba realizando fundición de plomo, cuyo proceso consiste en la fundición de laminillas de baterías, obtenidas de baterías usadas, las cuales son abiertas en la Fundidora.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~No~~ 00255 DE 2008 08 MAYO 2008

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FUNDIDORA J&G.

En el momento de la visita se encontraban trabajando, utilizando un horno de tipo cubilote con camisa de agua, este cuenta con chimenea, sistema de control de emisiones consistente en un ciclón y un lavador de gases, el lavador de gases presenta un goteo de agua, en el momento no estaba funcionando correctamente, se observan aguas correr por la estructura de chimenea y llegar al suelo. El horno se encontraba caliente y por la chimenea aun emanaban fumarolas del proceso de fundición, no se tuvo información de las cargas de alimentación y operación, ni del manejo de los lodos del sistema de lavado de gases.

Se revisaron las instalaciones por parte de la Policía Ambiental, ubicando un container en el cual había 134 lingotes de plomo y al no presentar los permisos ambientales pertinentes; se procedió a realizar la incautación de los lingotes por parte de la Policía Ecológica y Ambiental, de 134 sólo se pudo llevar en el camión de la policía 62 lingotes de plomo, debido al peso ya que cada uno alcanza un peso de 39 a 44 kilos aproximadamente, los cuales fueron entregados en custodia a la CRA mediante Oficio No. 007679 del 13 de diciembre del 2007.

Los otros 72 lingotes fueron dejados por parte de la Policía Ecológica y Ambiental y el Procurador en custodia de la Fundidora J&G. En el área de almacenamiento se encontraban acumuladas láminas de plomo, extraídas de baterías, restos de scraff, y restos de plomo, cubiertas con sacos, existe dos instalaciones para el almacenamiento, una con pisos en cementados y otra en tierra".

Que como se expuso anteriormente, la Corporación, basada en el seguimiento ambiental a la Fundiciones J&G, entró a resolver los descargos interpuestos contra el Auto No. 000264 del 12 de octubre de 2007, realizando una visita de inspección técnica a las instalaciones de la Fundidora J&G y en compañía de la Policía Ambiental y la Procuraduría Ambiental y Agraria, probándose, tal como lo expresa el Concepto anteriormente mencionado, que ésta estaba realizando actividades de fundición sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, pese a la investigación administrativa iniciada por parte de ésta entidad.

Que como consecuencia de esta visita de inspección técnica fueron incautados por parte de la Policía Ambiental, ciento treinta y cuatro (134) lingotes de plomo, poniéndose a disposición de la C.R.A sesenta y dos (62) de éstos.

Que de lo anterior se puede concluir, que es clara la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, específicamente el Decreto 948 de 1995, ya que la Fundidora realizaba actividades sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas.

Es necesario aclarar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, mediante Auto No. 0000381 del 4 de diciembre de 2007, inició el trámite de permiso de emisiones atmosféricas y mediante Resolución No. 00028 del 11 de febrero de 2008, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo, estas actuaciones administrativas son independiente del proceso sancionatorio que se llevaba con anterioridad y no puede ser vista como causal de exoneración de responsabilidad, ya que como es bien sabido, toda actividad que genera contaminación o impacto considerable al ambiente o a los recursos naturales

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000235 DE 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FUNDIDORA J&G.

renovables, requieren previamente, la obtención del permiso a que haya lugar ; permiso que la Fundidora J&G no contaba a la fecha de la visita de inspección técnica, por lo que ésta no podía desarrollar su actividad industrial, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Por lo anterior, considera la Corporación que no es válido el argumento presentado en los descargos por la Fundidora J&G, referente a la exoneración de responsabilidad por haber presentado los requisitos para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas y haberse iniciado el trámite para la obtención del mismo, por lo que no prospera dicho argumento.

Con respecto a esto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000235 DE 2008

08 MAYO 2008

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FUNDIDORA J&G.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".

Ahora bien, con respecto a la indebida notificación de la Resolución No. 000153 del 12 de mayo de 2006, por medio de la cual se niegan unos permisos ambientales a la Fundidora J&G, se considera que este argumento ya fue debatido y resuelto en Resolución No. 0028, por medio de la cual resuelve una revocatoria directa y se confirma en todas sus partes la Resolución en principio mencionada, por lo cual no prosperan este argumento.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico y jurídico, a lo largo del seguimiento ambiental efectuado por la Corporación a la Fundidora J&G se han encontrado situaciones que sustentan la apertura de la investigación y por tanto, la imposición de una sanción, ya que las conductas presuntamente desplegadas por la Fundidora, obedecían a incumplimientos de obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental y la vulneración a normas ambientales.

Que solo basta que la figura del daño, contenga tres elementos para que se configura la conducta, a saber:

1. Existencia de un daño.
2. Imputabilidad del hecho dañino a una persona identificada; es decir, que se tenga identificado al autor del hecho dañino; esta identificación se logra por cualquier medio probatorio válido.
3. Existencia de nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño: el daño que se cause debe ser consecuencia directa de la actuación u omisión del sujeto activo de la infracción; se requiere que la conducta que este realizó sea causa directa e idónea

DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que no existe duda de la responsabilidad endilgable a la Fundidora J&G, razón por la cual se hacen merecedores de una sanción prevista en el procedimiento sancionatorio aplicable.

Hue

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 0 0 0 2 3 5 DE 2008 Mayo 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FUNDIDORA J&G.

En este orden de ideas, la sanción a imponer será el decomiso definitivo de los productos decomisados de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 1° del artículo 85 de la ley 99 de 1993, y en virtud de las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, establece: *“ El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso”.*

Que el Artículo 84 Ibídem, señala: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”*

Que el Artículo 85 Ibídem, contempla: *“El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. ***Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.***
(negrilla fuera del texto).

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000235 DE 2008

08 MAYO 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA FUNDIDORA J&G.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Fundidora J&G, con Nit No. 98.491.460-7, representada legalmente por el señor Jorge García, con el decomiso definitivo de ciento treinta y cuatro (134) lingotes de plomo

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Laura Allure Peláez. Profesional Universitario.
Revisado por: Marta Gisela Ibáñez. Gerente de Gestión Ambiental
Exp. 0803-003.

